

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 980.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien expedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Sección del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del de la de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido día 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por

el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de su aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12.º Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, Topete.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase y publíquese.—La torre.—Es copia.—Clemente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 981.—Excmo. Sr.—De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. dos ejemplares de la *Gaceta*, del día de hoy, que publica el decreto y pliego de condiciones para subastar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapore y Manila, á fin de que V. E. disponga su inserción en los periódicos oficiales del territorio de su mando, para que llegue á noticia de las empresas ó particulares que puedan interesarse en dicho servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Ultramar, Becerra.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, y publíquese.—La torre.—Es copia.—Clemente.

*Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapore y Manila.*

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por la legislación vigente, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó Gobernador superior civil del Archipiélago en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no sólo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere este pliego de condiciones será de seis años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo; quedando al arbitrio del Gobierno prorrogar dicho plazo por otros cuatro años si así lo estimase conveniente.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos por lo menos en un año, sin que en ningún caso pueda extenderse dicha obligación á mas de 26.

Las salidas de Singapore y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la Mala Real inglesa ú otras que puedan sustituirlas. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los días en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapore y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1870, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Julio de 1876, si no tuviese lugar la próroga á que se refiere el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego.

Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes de el modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10.º Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las Islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de satisfacerse al contratista por razon de los trasportes que abone el Estado.

Art. 11.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Art. 12.º Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exija la legislación vigente en la materia.

Art. 13.º Antes de 1.º de Junio de 1870 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos tres vapores que reúnan las condiciones estipuladas. La presentación, reconocimiento y admisión del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14.º El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando menos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \left( E - \frac{3}{5} M \right) \times M \times \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo *E* la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas

por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior, á la altura del arbol de la vobedilla; y *M* la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 250 caballos nominales; serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa y capaces á juicio de la comision á que se refiere el art. 15, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,2 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo *N* el número de cilindros, *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provisto del competente número de embarcaciones menores, una de ellas *salvavidas*, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros para cada una.

Doce revolvers con 50 para cada uno.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista de cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitan general Gobernador superior civil del Archipiélago para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados; pero sujetando al buque en el último caso al examen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje.

Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido al servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben lle-

constantemente; las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes recolectadas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero de Filipinas, ó al Capitan general del Departamento del reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobernador superior civil en el primer caso, y al Gobierno Supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carbones, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancioso y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban trabajar, tomando en todo caso como limite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con sólo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los Departamentos que expresa el artículo 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitan general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del Apostadero al remitir los resultados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolucion se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

Art. 20. Los buques tardarán cuando mas ocho dias en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Manila.

Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto. Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los efectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el artículo 15 siempre que lo estime oportuno. Será también obligacion del contratista conservar en buen estado y en las condiciones convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Este estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene,

se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del Apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobacion del Capitan general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores.

Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina, á fin de que el Gobernador superior civil Capitan general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos ayudantes de maquinistas.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por si mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de Singapore á Manila y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

También admitirá con el mismo objeto á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las Islas Filipinas, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponde.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, segun la clase de transporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

- En primera clase, 120 escudos.
- En segunda idem, 100 id.
- En tercera idem, 50 id.

El trato y manutencion de los sargentos, cabos, soldados y marinería trasportados serán los que designa la real órden de 12 de Enero de 1867.

Art. 36. El contratista no podrá aplazar el transporte; y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por órden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para el abono de pasaje en el art. 35 podrán reducirse por el Gobierno de acuerdo con la empresa, siempre que esta durante el plazo del contrato modifique los precios señalados en las tarifas ordinarias que establezca al plantearse este servicio.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamases las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados á disposicion del Gobierno en Singapore, y á la del Gobernador superior civil en Manila, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del Archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapore como de Manila, se fijará de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision de aquellos.

Por la Autoridad superior civil de Filipinas, ó por el Cónsul de España en Singapore, podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 44. En el caso de guerra, podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupacion de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 42.

Art. 46. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del Archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la Autoridad superior de Filipinas en su caso, con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demas perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400.000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40.000 escudos cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Julio de 1870 tres buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40.000 escudos. Si antes del 20 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los expresados tres buques, incurrirá en la multa de 30.000 escudos por cada uno de los tres vapores que le falten.

Si antes de 1.º de Julio de 1870 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo, el cuarto buque á que se refiere el mismo art. 13, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48; debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroguen á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por la falta de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1870, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindirán necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentacion y admision del cuarto.

No verificándose la presentacion de este en el término de próroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindirán necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere trascurrido el plazo de seis meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses.

En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa y sufrirá las demas responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30.000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 54. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapore, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21, 43 y 46, y se aumentarán otros 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedicion, é incurrirá el contratista en la multa de 30.000 escudos y demas penas de que habla el artículo anterior. Si llegará el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20.000 escudos, sea cual fuere el término de arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

- 1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averias.
- 2.º De no ser admisibles los buques presentados en vista del reconocimiento, sino se reemplazasen en el término prefijado.
- 3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse esta efectuado.
- 4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso decidirán, por los medios que juzguen oportunos, en qué casos deben considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Art. 57. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida hasta la entrada en el puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurrían las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere dado lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrá invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comer-

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general del Apostadero, se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente.

«El Capitan del Puerto de la provincia de Cagayan, en oficio de 15 del actual, me dice lo que sigue:—En la amanecida de hoy los Prácticos de este Puerto, venciendo dificultades, han logrado reconocer el canal de la barra del rio de este Puerto, hallando por resultado haber variado en un todo su direccion, pues que esta es al NE. para la salida, y al SO. para la entrada con el braceage de doce y medio piés de Burgos en pleamar, y nueve y medio à la bajamar de las mayores mareas. Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. S. para los efectos que juzgue oportunos.—Lo que traslado à V. para su conocimiento y publicacion correspondiente.—Dios guarde à V. muchos años. Cavite 25 de Setiembre de 1869.»

Y de orden de su Sra. se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, goleta de guerra española Circe, su Comandante el Capitan de fragata D. Vicente Carlos Roca, en 4 dias de navegacion, tripulacion 121: conduce la correspondencia general de Europa; y de transporte el Alférez de navío D. Enrique Ramos y dos misioneros Dominicanos y un maquinista inglés de la Armada.

De Mulanay, en Tayabas, panquillo n.º 155 san Vicente, de 14 toneladas, en 12 dias de navegacion por haber hecho escala en Pitogo para completar su cargamento, con 12,500 rajás de leña, 600 pastas de brea, 25 cueros de vaca y carabao, 60 id. de venado, 2 picos de tapa de venado y un quintal de cora: consignado al arcaez Gregorio Alcántara.

De Bolinao, en Zambales, panco n.º 506 Paz, en 4 dias de navegacion, con 850 picos de sibucáo, 165 cavanés de arroz, 32 piezas de cueros de carabao y vaca un pico de tapa de carabao y 2 cerdos: consignado à D. Isidoro Lopez Cordero, su arcaez Manuel Cases.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 279 Numen, en 8 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo; con 500 cavanés de arroz y 380 picos de sibucáo: consignado al arcaez Fabian Vinluan.

De Albay, bergantin-goleta n.º 117 Legaspi, en 8 1/2 dias de navegacion, con 2500 picos de abacá: consignado à D. José Muñoz, su patron D. Pedro Arteaga Beitia.

BUQUES SALIDOS.

Para Taal, en Batangas, bergantin-goleta n.º 115 Auxilio de los Cristianos (a) Champaña, su arcaez Florentino Lecaros.

Para Lemery, en Camarines Sur, id. id. n.º 160 Isabel II, su capitan D. Juan Manuel de Zalvidea.

Para Batangas, goleta n.º 182 Carmen, su arcaez Fermin Maderazo.

Para Calilayan, en Tayabas, bergantin-goleta n.º 179 Buena Isabela, su arcaez Gregorio Carmona.

Para Palauig, en Zambales, panco n.º 351 Sta. Bárbara, su arcaez Domingo de la Cruz.

Para Pitogo, en Tayabas, goleta n.º 191 Monserrat (a) El Sobrino san Vicente, su arcaez Severino Frueloso.

Para Luban, en Mindoro, panco n.º 270 Concepcion, su arcaez Dámaso Villegas.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Romblon, bergantin-goleta n.º 18 san Fernando, en 5 dias de navegacion, con 3299 piezas de cueros de carabao y vaca, 13 picos de abacá, 41 id. de sibucáo, 14,000 rajás de leña, 31 trozos de narra à ipil, 11 cavanés de sigay y 2 carabaos: consignado à D. Manuel Callejas, su patron Ramon Acebedo.

De Tabaco, en Albay, bergantin n.º 2 Cometa, en 10 dias de navegacion, con 1084 picos de abacá: consignado à D. José Gonzalez y Castro, su capitan D. José Ormasa.

De Albay, bergantin-goleta n.º 121 General Martinez, en 8 dias de navegacion, con 2890 picos de abacá: consignado à D. Francisco Reyes, su capitan D. José L. Chacartegui.

De S. Juan de Bochoe, en Batangas, id. id. n.º 167 san Vicente Ferrer, en 5 dias de navegacion, con 14 piezas de narra, 3 id. de molave, 150 tinajas de tintarron, 250 bultos de azúcar, 8 cerdos y 4 molinos de molave: consignado à D. Manuel Callejas, su patron Villarosal.

De Hong-Kong, barca inglesa Esk, de 404 toneladas, su capitan Mr. C. Nobbs, en 9 dias de navegacion, tripulacion 13, en lastre: consignada à los Sres. W. T. B. Sams y C.ª

Manila 27 de Setiembre de 1869.—Manuel Carballo.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto al reo ausente Pedro Lucero, indio, natural y vecino de la Visitilla de Guintarcan, dependiente del pueblo de Villareal, en Samar, casado, de oficio jornalero, de veintisiete años de edad y empadronado en el Barangay de D. Miguel, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à responder à los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye sobre hurto de abacá, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario

marítimo en todo aquello que con sujecion al art. 11 de este pliego no sea concerniente à la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matricula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que determina la legislacion vigente.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta à continuacion, expresando en letra la cantidad que se pide por subvencion de este servicio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete à hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapore y Manila por la cantidad de..... es- tudios, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijaron por decreto de 13 de Julio de 1869.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Es copia.—Clemente. 2

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—Celebrar los hechos grandes y gloriosos que forman época en la historia de los pueblos, es un deber patriótico, honroso é ineludible. El 29 de Setiembre es una fecha de gran significacion en la historia de Nuestra Patria: desde ese dia empieza una era de regeneracion moral y politica para España, nuestra querida Patria; y el Archipiélago Filipino y sus fieles habitantes y las Autoridades y Corporaciones encargadas de velar por la prosperidad y ventura de estas Islas, deben tambien conmemorar ese dia rindiendo un tributo fiel espresion de su lealtad, celebrándolo de una manera digna y conveniente para que ese dia lo sea de fiesta religiosa y civil. Fundado en estas consideraciones, vengo en decretar.—1.º Con el plausible motivo de conmemorar la gran representacion que en España tiene la gloriosa fecha del 29 de Setiembre de 1868, en igual dia del corriente mes se celebrará en la Catedral Provisional à las ocho de su mañana misa solemne y Te-Deum, à cuyo acto religioso asistiré.—2.º El Sr. Gobernador Civil Corregidor de Manila se servirá publicar el bando de costumbre para que los vecinos de esta Capital y sus arrabales iluminen el frente de sus casas en las noches del dia 29 del corriente y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de sus habitantes.—Comuníquese y publíquese.—La Torre.—Es copia.—Clemente.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José Cabezas de Herrera, Gefe de 1.ª clase de Administracion, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.

A los habitantes de esta Ciudad y arrabales hago saber: Que con el plausible motivo de conmemorar el dia 29 del corriente, la gran representacion que en España tiene la gloriosa fecha de 29 de Setiembre de 1868, el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil ha tenido à bien disponer, se iluminen las frentes de las casas en las noches de dicho dia y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de estos habitantes.

Sensible será que este Corregimiento tenga necesidad de imponer algun correctivo por la falta de cumplimiento de sus disposiciones, y confia en que la solicitud de estos vecinos en el presente caso, no dará lugar à que se observe la mas ligera falta.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—José C. de Herrera.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 28 de Setiembre de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.—De imaginaria, el Sr. Coronel D. Fernando Rojas.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paso de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

se sustanciará dicha sumaria en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva; entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent. 3

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita, llama y emplaza por 1.º edicto á los reos ausentes Lorenzo Ramoran, natural de Balauang, provincia de la Union, indio, casado, de cincuenta años de edad, de oficio sementero, vecino del pueblo de Sarapsap, de dicha provincia y empadronado en el Barangay n.º 9 de D. Julian Ramoran; y Sebastian Tangalin, natural de Bauan, provincia de la Union, de treinta y cinco años de edad, soltero, sin vecindad, residente en Sual, en Pangasinan, y de oficio sementero, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de un parao y uso de un roll falso, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent. 3

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse los exámenes de Patrones de Cabotaje en la Comandancia del Arsenal en los dias 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público, para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurren á aquella Dependencia á el objeto indicado.

Cavite 20 de Setiembre de 1869.—Horacio Pavia. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Eugster y C.ª 239 millares de 2.ª cortado de la Fábrica de Tanduay.

Lo que se anuncia á los interesados, advirtiéndoles que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 14 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—M. Carreras. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

No habiéndose enagenado en pública subasta, por falta de postores, una parte de los bienes muebles embargados al ex-Fiel de Rentas Estancadas de Dilao, se hace saber al público que tendrá lugar la venta de aquellos á las once de la mañana de los dias 30 del actual y 1.º y 2 de Octubre próximo, ante los Gobernadorcillos respectivos de las localidades en que están depositados, efectuándose en el primero de dichos dias la de 20 canastos para conducir panes y una romana, cuyos objetos se encuentran depositados en el Tribunal de Naturales de Sta. Cruz, en que tendrá lugar su venta; y en los dias 1.º y 2 los que se encuentran en el arrabal de Peco, ante cuyo Tribunal serán enagenados, bajo el tipo de sus respectivos avalúos que se espresan á continuacion.

Efectos existentes en Sta. Cruz.

	AVALÚOS.
1 romana con peso para siete arrobas. . . . .	9 3334
20 canastos para conducir panes. . . . .	13 3334

Id. en el arrabal de Paco.

	AVALÚOS.
5 toneles de madera, de cabida de 1400 à 1500 gantas de líquido . . . . .	466 6667
1 tinaja de barro. . . . .	» 1667
1 marco para espejo sin cristal. . . . .	1 1667
1 tacho ó perol de cobre. . . . .	1 »
1 bandeja de hierro. . . . .	» 6667
1 catre matrimonial de narra. . . . .	26 3334
1 par faroles de carruaje. . . . .	4 »
1 gorgoreta para agua. . . . .	» 3334

Cuyos objetos se enagenarán bajo el tipo de estos avalúos y en progresion ascendente.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—Cárlos de la Torre. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor español Prim saldrá para Hong-Kong y Emuy el lunes 4 de Octubre á las 10 de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

La correspondencia para España, los demás paises de Europa, escalas de la via de Suez, China, el Japon y América, que se encuentre depositada en esta Administracion general hasta las 8 en punto de la mañana del espresado dia 4 de Octubre, será remitida á su destino por dicho vapor.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

La goleta n.º 213 Fidelidad saldrá para Cebu el martes 28 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

La goleta de guerra Animosa saldrá para Zamboanga el miércoles 29 del corriente á las 7 de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

ALCALDIA MAYOR DE CAVITE.—Relacion de los individuos aprehendidos en este Puerto jugando al monte en la noche del once del actual.

Caseros.

Camilo Lorenzana y Laureana Rodriguez, del puerto de Cavite, carpintero y costurera, 40 escudos de multa.

Jugadores.

Agustin Liuanag, del puerto de Cavite, carpintero, 20 escudos de multa.

Manuel de Castro, idem, tendero, 20 id. id.

Gregoria Matias, idem, idem, 20 id. id.

Martin Tapia, idem, escribiente, 20 id. id.

Nicasio de los Santos, idem, carpintero, 20 id. id.

Ambrosio Vidal, idem, soldado retirado, 20 id. id.

Cornelio Matias, idem, carpintero, 20 id. id.

Juan Genuino, idem, tendero, 20 id. id.

Estanislao S. Lorenzo, idem, pintor, 20 id. id.

Victor Bernardino, idem, idem, 20 id. id.

Alejandro Bernardino, de S. Roque, ayudante de máquina, 20 id. id.

Cavite 16 de Setiembre de 1869.—Juan Alvarez Guerra.

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS NORTE.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública de esta provincia, dotada con diez escudos mensuales, se anuncia al público, con objeto de que las personas que deseen optar á ella, y reúnan las circunstancias de buena conducta, saber leer, escribir y contar, hablen el castellano y sean mayores de 25 años de edad, presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de veinte dias, contados desde esta fecha, siendo de advertir, que serán preferidos los Sargentos ó Cabos licenciados del Ejército.

Laog 16 de Setiembre de 1869.—Antonio Dávila. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo ascendente de mil seiscientos cuatro escudos anuales, ó sean cuatro mil ochocientos doce escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 27 de Setiembre de 1869.—Felix Dujau.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 1604 escudos anuales, ó sean 4812 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 241 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento de importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda

publica cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si fianza se prestase en fincas solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que cubriera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficiera à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vaca tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacanas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en el la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrend-

dadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, por la cantidad de..... pesos (\$ ) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 241 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Exemo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugerés.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	.....	.....	.....	.....
Binondo.	.....	.....	.....	.....
Quiapo.	.....	.....	.....	.....
San Miguel.	.....	.....	.....	.....
Suma.	.....	.....	.....	.....

EUROPEOS.

Manila.	3	.....	.....	3
Binondo.	.....	.....	.....	.....
Quiapo.	.....	.....	.....	.....
San Miguel.	.....	.....	.....	.....
Suma.	3	.....	.....	3

Cementerio general de Paco y Setiembre 25 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Exemo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugerés.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	.....	.....	.....	.....
Binondo.	.....	.....	1	1
Quiapo.	.....	1	.....	1
S. Miguel.	.....	.....	.....	.....
Suma.	.....	1	1	2

EUROPEOS.

Manila.	.....	.....	.....	.....
Binondo.	.....	.....	.....	.....
Quiapo.	.....	.....	.....	.....
S. Miguel.	.....	.....	.....	.....
Suma.	.....	.....	.....	.....

Cementerio general de Paco y Setiembre 26 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes reos Victor Papa, indio, soltero, natural y vecino de este arrabal de Sta. Cruz, de 25 años de edad, de oficio cargador, empadronado en la Cabecera de D. Mamerto Dison, y Gerónimo Manuel, indio, soltero, natural y vecino de este arabal de Sta. Cruz, de 27 años de edad, de oficio tendero de miel, empadronado en la Cabecera de D. Lucio Diondante, para que dentro del término de 30 dias, contados, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar en los cargos que contra los mismos resulta en la causa n.º 2617 contra Eugenio Gonzalez y otros por tentativa de robo y portacion de arma prohibida, pues de hacerlo así les oír y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendo con los estrados de este Juzgado las ultteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Sta. Cruz 25 de Setiembre de 1869.—Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tugte.

Por providencia del Juzgado del Distrito de Binondo, recaida en los autos sobre cesion de bienes del chino Sy-Tiaco, se hace saber á todos los acredores del mismo que no han desistido de su derecho que se venderá en pública subasta los efectos cedidos por aquel, previo avalúo por medio de peritos que nombran las partes ó otro tercero caso de discordia.

Oficio de mi cargo 25 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ILOCOS SUR.

Novedades desde el 11 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La recolacion de maiz, trasplante de los semilleros de palay, y beneficio del añil.

Obras públicas.—Ocupados los polistas en la continuacion de las obras pendientes y comunales de los pueblos con la reparacion de la carretera principal.

Hechos ó accidentes varios.—El 15 del actual tomaron posesion de sus respectivos cargos los Gobernadorcillos y demas ministros subalternos de justicia de los pueblos de Sta. Catalina, Santa Maria, Sta. Cruz y Nueva Coveta.

El 16 salió de esta cabecera para la provincia de Abra el Sr. Alcalde mayor D. Luis Cortey y Govantes, con objeto de desempeñar una comision que el Gobierno Superior de estas Islas se ha servido conferirle.

Precios corrientes de los articulos.

Arroz de Vigan, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de idem, 80 escudos quintal; arroz de Santa, 7 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de id., 70 escudos quintal; arroz de Narvacan, 6 escudos cavan; palay de idem, 20 escudos uyon; añil de id., 80 escudos quintal; arroz de Candon, 8 escudos 50 cénts. cavan; palay de idem, 25 escudos uyon; añil de id., 80 escudos quintal; arroz de Santa Lucia, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; arroz de Tagudin, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon.

Vigan 18 de Setiembre de 1869.—P. S., Manuel Bores.

DISTRITO DE MASBATE Y TICAÑO.

Novedades desde el dia 17 de Julio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Continuan las de reparacion de la casa Comandancia y se acopian materiales para la casa parroquial de la cabecera del mismo.

Hechos varios ó accidentes.—El dia 16 á las tres y un minuto de la tarde se sintió un fuerte temblor de tierra que empezó con movimiento de trepidacion y concluyó con el de oscilacion de NE. á SO. y duró unos 15 segundos, hubo luego otros, sin que hayan cesado hasta la fecha en que pasa de 60 los habidos, habiendo dias que se nota un movimiento continuo de trepidacion apenas sensible: no ha habido desgracias personales que lamentar, á Dios gracias; pero se han resentido y agrietado las paredes de la cárcel é Iglesias, que son de mamposteria, y en varios puntos de la Isla se han abierto grietas, y sobre todo en las partes montuosas: estos temblores han asustado bastante á estos naturales, porque nunca los han conocido una cosa igual en estas Islas.

Precios corrientes en la Cabecera, Mobo, Uson, Palanas, S. Fernando, S. Jacinto, Baleno, Lanang, Milagros y Magdalena.

Palay, 2 escudos 50 cénts. cavan; brea blanca, 25 céntimos; id. negra, 12 cénts.; bejucos partidos, 1 escudo 75 céntimos millar.

Masbate 24 de Agosto de 1869.—Ignacio Garcia.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 27 de Setiembre de 1869.

Hora	Barometro reducido a 0 en milímetros	Temperatura en el centro	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura del viento por en millimetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	753.77	25.2	97	93.0	21.9	SE. galeno.	C. lloviz.	Rizada
9 m.	54.88	26.4	96	89.1	22.1	SSO. fresco.	»	»
12..	55.00	25.8	95	89.1	21.6	SSE. flojo.	»	»
3 t.	54.12	27.1	93	88.3	22.7	OSO. fresco.	Cubierto.	Agitada
Temperatura máxima del dia.....								27.5
Idem mínima idem.....								22.2
Evaporacion en las 24 horas anteriores.....								3.2 milímetros.
Lluvia en idem idem.....								85.5 idem.